

Poder Judicial de la Nación

CCCF –Sala II-

CFP 532/2025/18/CA21

**“Piccirillo, Elías David s/ cese de
prisión preventiva”**

Juzgado n° 11 - Secretaría n° 21

//////////nos Aires, 04 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llega a conocimiento del Tribunal la apelación interpuesta por los abogados defensores de Elías Piccirillo, Dres. Alejandro Montiel y Fernando Diez, contra la resolución que rechazó morigerar el arresto preventivo -cumplido bajo la modalidad de detención domiciliaria- y demás restricciones complementarias (art. 210 del CPPF) que pesan sobre su asistido y que denegó también el pedido para cambiar el domicilio de detención.

a. La defensa había planteado el cese de la prisión preventiva y su reemplazo por restricciones menos lesivas, argumentando que la investigación está agotada (la única prueba pendiente con posibilidad de ser “entorpecida” es de descargo); que no hay peligro de fuga (su defendido demostró arraigo y respetó los términos de la prisión domiciliaria); y que el plazo que lleva detenido es excesivo. Subsidiariamente, pidió sustituir el domicilio en el que cumple la medida actualmente por el de su pareja, en el barrio de Núñez. Alegó que el domicilio actual es “*notoriamente exiguo e incómodo*”, que el nuevo domicilio facilitaría el vínculo con su hija y el cuidado de su salud y que sería asimismo el lugar al que se iría a vivir en caso de recuperar su libertad.

b. La fiscalía se opuso a ambas pretensiones. Entre otras razones, invocó la gravedad y la naturaleza de los hechos de la causa (que incluyen el soborno a un Comisario), la ausencia de arraigo -de acuerdo con las comprobaciones de la instrucción- del imputado (destacando que el arraigo ahora invocado obedece a las restricciones impuestas), que el imputado quiso eludir su

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/08/2026

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39836179#512326144#20260804145737353

detención, que la pena en expectativa es elevada, que habría descartado u ocultado dispositivos electrónicos (en más de una ocasión durante el proceso), que son más de dos las personas intervinientes y que para cometer el hecho se utilizó un arma. Sobre la petición de cambio de domicilio de detención, dijo que no podía evaluarlo porque no se aportó la información necesaria (*“en tanto no se han aportado datos del inmueble en cuestión ni de las condiciones concretas en las que se propone el cumplimiento de la medida de coerción, la fiscalía carece de informaciones mínimas que permitan evaluar la solicitud realizada, las que deben ser aportadas por el peticionante”*).

c. El Juzgado resolvió en consonancia con la pretensión de la Fiscalía. Para mantener las restricciones invocó la naturaleza de los hechos y la gravedad de su calificación legal, la ausencia de arraigo (que el imputado no fue hallado en el domicilio denunciado en el proceso en dos registros domiciliarios), que ha salido del domicilio de detención sin previo aviso ni acreditación de urgencia (14 de mayo del corriente año), que habría intentado fugarse durante un allanamiento, que habría desechado equipos electrónicos cuya existencia estaba previamente acreditada mediante filmaciones y que resta analizar el contenido de un teléfono que se le secuestró en un último allanamiento ante la sospecha de posibles acciones de hostigamiento y/o amedrentamiento (por sí o por intermedio de terceros) de las víctimas del proceso.

Asimismo, sobre el cambio de domicilio dijo que *“se encuentra pendiente de producción la medida ordenada del teléfono celular secuestrado a Elías David Piccirillo, cuyo resultado permitirá contar con mayores elementos de juicio para evaluar la subsistencia, entidad y alcance de los riesgos procesales oportunamente verificados, en particular aquellos vinculados con la eventual posibilidad de entorpecimiento de la investigación o afectación de las prohibiciones impuestas en el marco del arresto domiciliario vigente”*.

d. Contra esa decisión fue presentada la apelación que convoca a la Sala. Entre otras cosas, se discutió que el celular no había sido entregado



Poder Judicial de la Nación

porque no había orden de presentación en ese sentido, que no existió intento de fuga en el allanamiento, que la hipótesis acusatoria no es sólida y que no se produjo prueba de descargo. También se solicitó que se fije un plazo perentorio para que se extraiga la información del teléfono y se vuelva -eventualmente- a analizar el arresto, dado el peso que ha ocupado la medida en curso en el razonamiento denegatorio.

Los argumentos fueron posteriormente ampliados en audiencia oral. Allí los letrados insistieron en que la medida pendiente no puede ser entorpecida por su asistido y alegaron que no se habría intentado fugar ni habría borrado su teléfono. Mencionaron que la prueba de reconocimiento se logró hacer merced a una gestión de la defensa, que posee arraigo constatado en los informes socioambientales, que no hubo vinculación con funcionarios (cuestionándose si el fiscal se refiere a esta causa u otra) y que la imputación -verosimilitud del derecho- está sustentada en dos arrepentidos cuya veracidad cuestiona. Sobre el cambio de domicilio, se agregó que su hija va a la escuela en Belgrano y que pasaría la semana con él, mientras que su padre padece una grave enfermedad que demanda cuidados cotidianos, de lo que podría ocuparse su hermano.

e. Durante el trámite del recurso, la parte querellante presentó un memorial argumentando en pos de que se confirme todo lo decidido en primera instancia.

El Dr. Roberto José Boico dijo:

Llamado a resolver sobre la pretensión de cese de la prisión preventiva de Elías Piccirillo, no advierto que existan razones novedosas -ni que se hubieren invocado- que aconsejen modificar su estado actual de detención, de acuerdo con el criterio adoptado por la Sala en el marco del incidente CFP 532/2025/18/CA17. Fue en esa oportunidad que se admitió la morigeración de su arresto cautelar mediante la posibilidad de que sea cumplido en un domicilio, para lo cual se tuvo especialmente en cuenta el avanzado estado de la instrucción. Tal cuestión fue interpretada como indicativa de una disminución del riesgo de

USO OFICIAL



entorpecimiento de la investigación y por tal motivo la pretensión originaria de la defensa fue admitida con los alcances precisados en el legajo de prisión domiciliaria.

La ausencia de variaciones relevantes en el sentido indicado en la impugnación me lleva a considerar que la medida no puede ser reemplazada eficazmente por otra de menor envergadura, máxime teniendo en cuenta que se han incorporado al caso -mediante conexidad- otras causas en las que el apelante se encontraría comprometido, y que recientemente se dispusieron medidas -no completadas aún- orientadas determinar si esta persona realizó maniobras intimidatorias contra los querellantes. Estas dos cuestiones sobrevinientes refuerzan la determinación de que la restricción cautelar del imputado no puede ser de momento morigerada.

En cuanto al planteo subsidiario, observo que la posibilidad de sustituir el domicilio en el que el interesado cumple el arresto no fue debidamente planteada ni abordada en la primera instancia, pues si bien el juez ha dado una respuesta al planteo, lo hizo analizando razones distintas a las invocadas por la parte en el trámite de este recurso de apelación. Nótese que a raíz de ese déficit no hubo ocasión de corroborar en el tribunal de grado los extremos alegados en sustento del cambio; tampoco se averiguó la aptitud de la nueva vivienda en la que se pretende cumplir la restricción en debate, ni se dio al Ministerio Público Fiscal oportunidad de pronunciarse sobre este último punto.

Por eso, en lo que refiere a este tópico, considero que el incidente debe ser devuelto a la primera instancia para su correcta sustanciación y trámite.

Finalmente, y en relación con las quejas presentadas por la parte relativas a la extensión de la instrucción, entiendo necesario encomendar al Juzgado el urgente cumplimiento de las medidas pendientes.

Así voto.

El Dr. Eduardo Guillermo Farah dijo:

Fecha de firma: 04/08/2026

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39836179#512326144#20260804145737353

Poder Judicial de la Nación

1. Si bien en su recurso y en la audiencia celebrada ante la Cámara los defensores efectuaron algunas consideraciones críticas sobre el valor cargoso que se asigna a ciertas pruebas para sustentar la imputación a Piccirillo, dijeron expresamente que no pretendían a través del incidente en estudio una revisión del auto de procesamiento, por lo que nada habrá de decirse sobre ese tópico.

2. Respecto de lo alegado sobre el mantenimiento del encierro cautelar, distintas razones me inclinan pronunciarme en contra del planteo defensivo.

Lo primero que quisiera decir es que no veo suficientemente respaldada la afirmación, postulada por la defensa, de que Piccirillo se presentó espontáneamente en el domicilio donde se estaba llevando a cabo el procedimiento 20 minutos después del ingreso del personal de Gendarmería a cumplimentar la orden de allanamiento librada por el Juzgado (sea que la filmación en la que aparece corriendo lo muestre saliendo o entrando al barrio El Yacht) ni que hubiese sido colaborativo con la instrucción aportando sus dispositivos para esclarecer los hechos materia del proceso. A mi modo de ver, nada de eso logró ser acreditado por los abogados.

En rigor, las constancias de la causa llevan a pensar lo opuesto: el sumario policial del allanamiento da cuenta de que la fuerza se constituyó en el barrio privado a las 8:50 hs., que Piccirillo no se hallaba en el domicilio que ofreció en el trámite de eximición –donde fueron atendidos por Martín Migueles- y que recién a las doce del mediodía Migueles se comunicó con la instrucción manifestando “*haber encontrado al Sr. Piccirillo*”. En ese lapso de tiempo (mucho mayor a veinte minutos), el imputado fue captado en cámaras de seguridad corriendo y en posesión de un teléfono que habría utilizado (ver la declaración testimonial de Claudio Ariel de Vicentis y los registros pertinentes) pero que ya no llevaba consigo cuando finalmente se presentó.

USO OFICIAL



Hecha esa aclaración, quisiera ahora centrarme en las críticas que los defensores realizan acerca de lo decidido en la instancia anterior sobre los dos motivos principales que, a mi entender, fundan acertadamente el rechazo al pedido de dejar sin efecto el arresto domiciliario.

a. Por un lado, se dice que la gravedad de un delito o de la pena prevista en el Código Penal no está relacionada con las condiciones de procedencia de una medida cautelar; que la finalidad del encierro preventivo es que no pueda fugarse o incidir sobre testigos o agencias estatales y que la imputación que se le realiza a su asistido no implica ninguna de esas conductas de su parte.

Expresamente, lo dice así: *“me llama mucho la atención la capacidad de incidir, que lo usan mucho en la resolución de primera instancia... ¿cuál es la capacidad de incidir que usan mucho el fiscal en su dictamen o el juez en su resolución? ¿Capacidad de incidir sobre quién? ¿Sobre qué agencia del Estado? ¿Sobre el juzgado de primera instancia, sobre la fiscalía, sobre ustedes, sobre la agencia de inteligencia del estado, sobre quién? ¿sobre una fuerza de seguridad, sobre gendarmería, sobre quién tiene capacidad de incidir? ¿cómo tiene capacidad de incidir? Pensemos en la génesis de la causa, pensemos en la hipótesis acusatoria. La hipótesis de la acusación dice que habría colocado dos paquetes con droga, con cocaína, y un arma de fuego, en la camioneta del querellante. Y que habría contactado a Carlos Smith, para que él contacte a las fuerzas de seguridad, y procedan a detener a Hauque en un procedimiento naturalmente falso. Ni siquiera en la hipótesis del fiscal Elías incidió o interactuó con una agencia del Estado. Carlos Smith es un policía exonerado de la Policía Federal, tema que discutiremos, lo plantearemos en primera instancia, es un policía exonerado de la Policía Federal, por una serie de hechos graves, que estaba exonerado, no formaba parte de una agencia del Estado. Hay un montón de debilidades en la hipótesis acusatoria que no las vamos a conversar acá (...). Pero no importa, ni siquiera en la hipótesis de la acusación Elías interactuó con una agencia del Estado, con la policía de la ciudad. Entonces, no argumentan, no en el dictamen ni en la*



Poder Judicial de la Nación

resolución que recurrimos, en ningún momento del proceso, está acreditado, ni someramente, que Elías tenga capacidad de incidir sobre una agencia del Estado. O por lo menos que me digan sobre qué agencia y cómo. ¿Con qué propósito? ”.

Por un lado, tenemos que la naturaleza y gravedad de los delitos imputados, medidos a través de la escala penal prevista para ellos por el Código sustantivo, no siendo los únicos, son elementos de obligada ponderación para merituar el riesgo de fuga. Así lo dijimos reiteradamente (ver, entre muchas otras, CFP 6783/21/6, rta. 13/10/22, reg. 51.062, y sus citas). De modo que no puede aceptarse la pretensión de la defensa de dejar de lado su consideración.

Pero por el otro lado, y también de adverso a lo que sostienen los Sres. defensores, las características de la acción imputada y de los medios empleados son parámetros que la ley expresamente manda valorar para tomar la decisión correspondiente a la medida de cautela personal a adoptar mientras dure el proceso, y ello exige atender a las circunstancias propias del caso (art. 319 CPPN). La imputación que fue tenida por probada en el auto de procesamiento confirmado por la Cámara (haber organizado, en combinación con agentes policiales retirados y en actividad, la ocultación en el automóvil de la víctima de un arma de fuego y dos paquetes con más de un kilogramo de cocaína para generar una prevención penal falsa tendiente a engañar a un juez para que disponga su detención y lleve adelante un proceso en su contra) implica un involucramiento en ese sentido, no quitando nada a la gravedad que ello implica el que Piccirillo lo haya procurado a través de un tercero, ex integrante de la Policía Federal.

Estas circunstancias evidencian de parte del imputado (y sus consortes) un grado de peligrosidad tal en los términos del art. 41 del Código Penal y 319 del Código Procesal que recela a su alegada sujeción voluntaria a la jurisdicción, a la vez que advierte sobre comportamientos previsibles de engaño u obstrucción futuras que es necesario prevenir. Estas consideraciones no se desvirtúan por el hecho de que el sumario esté avanzado o que estén aseguradas ciertas evidencias sobre las que restan producirse algunas medidas.

USO OFICIAL



Por otro lado, contrariamente a lo pretendido por la defensa, en este caso no puede atribuirse eficacia asegurativa de los fines del proceso a una circunstancia derivada de la propia coerción procesal impuesta y no de la voluntad del imputado. Más aún teniendo en cuenta que incluso sobre ese aspecto -esto es, la fiel observancia de las restricciones impuestas en el marco de su arresto domiciliario- también existen dudas que fueron debidamente expuestas por la resolución criticada.

B. A lo dicho anteriormente se suma el asunto de la extracción y análisis de los datos del celular secuestrado al imputado en junio pasado (y el hecho, alegado por el fiscal, de que conforme se desprende de un testimonio y de los propios informes socio ambientales, Piccirillo utilizaba dos teléfonos durante su arresto, pero sólo pudo secuestrársele uno). Si bien Hauque no dijo en su denuncia que Piccirillo lo llamó o le mandó algún mensaje intimidante, en virtud de los antecedentes del caso se torna necesario descartar que allí consten elementos que abonen el temor fundado de represalias a través de terceras personas o de incidir sobre testigos que puedan declarar durante el sumario o en el juicio.

Lo expuesto me permite concluir que la pretensión de la defensa fue correctamente rechazada y que la detención cautelar de Piccirillo se encuentra ampliamente justificada, tal como lo expuse en mis previas intervenciones sobre este asunto. Sin perjuicio de ello, entiendo que debo circunscribir mi decisión a resolver sobre la situación vigente (esto es, su cumplimiento bajo la modalidad de arresto domiciliario), en tanto el fallo que concedió esa morigeración (de fecha 06/11/2025 en CFP 532/2025/18/CA17) se encuentra firme (desde que casación declaró inadmisibile el recurso del querellante) y no hay hoy un pedido fiscal o de la querella de revocarla en virtud de nuevas circunstancias.

3. En otro orden de cosas, en lo que atañe al cambio de domicilio para cumplir el arresto, la defensa argumenta dos motivos: uno, sería el interés superior de su hija menor de edad, que -según las referido en la audiencia-

Fecha de firma: 04/08/2026

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#39836179#512326144#20260804145737353

Poder Judicial de la Nación

vive y está escolarizada en el barrio de Belgrano, con lo que estaría cerca para visitarlo o quedarse a dormir en el departamento de Núñez, en lugar de hacer un viaje de más de una hora de ida y otro tanto de vuelta a Banfield; otro, que su padre, que vive en Quilmes, y padece diabetes entre otras afecciones más, y está próximo a ser operado para la amputación de un pie, necesitaría ocupar el departamento de Banfield para estar cerca de su hermano, lo que facilitaría el cuidado por parte de éste. Además, el departamento de Banfield tiene 37 mts² y ello impediría que vivan los dos allí.

Si bien no hay normas que establezcan un impedimento para cambiar el domicilio originalmente propuesto para cumplir prisión domiciliaria, las modificaciones que requiere su instrumentación deberán obedecer a motivos o necesidades atendibles y debidamente justificados.

Por ello, habré de adherir al reenvío propuesto por mi colega, pues veo palmaria la necesidad de reanudar en la primera instancia el trámite de este planteo antes de brindar, previa opinión del titular de la acción penal, una respuesta que abarque las variables invocadas por los defensores en el marco de su apelación ante la Cámara. Ello incluye, si fuese preciso, la producción de los informes y toda otra actividad necesaria para constatar la existencia, relevancia y pertinencia de todas las causales introducidas (p. ej., del vínculo personal el garante ofrecido, de la situación de la hija, la del padre, la del hermano, etc.) y su vinculación con la sustitución propuesta.

La comprobación de tales extremos resulta, a mi modo de ver, ineludible para determinar si la pretensión es seria y puede considerarse atendible. Más aun advirtiéndolo que las constancias del incidente (en concreto, los informes de supervisión elaborados por la Oficina de Delegados Judiciales) dan a entender que su hija vive también en Banfield (junto con su madre y hermana) y que su padre *“cuenta con personal de asistencia en su domicilio y que sus hermanos se siguen ocupando de la atención del mismo”* (ver, entre otros, el confeccionado el 23/6/26).

USO OFICIAL



4. Finalmente, creo que, para dar respuesta al reclamo expreso de la defensa sobre la extensión temporal del sumario, bastará con instar al juzgado a que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, evalúe con la celeridad que el caso demanda si existen medidas pendientes de realización y proceda –de ser necesario– a su inmediata producción.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto apelado por cuanto rechazó el cese de la prisión preventiva de Elías Piccirillo y **ENCOMENDAR** al Sr. Juez que proceda de acuerdo a lo expresado en los considerandos.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

GASTON FEDERICO
GONZÁLEZ MENDONÇA
SECRETARIO DE CÁMARA

C.Nº 49.172; Reg. Nº 54.270

